



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-275/2021

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

**COLABORÓ:** ALLAN FERNANDO GARCÍA  
ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO  
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que sobreseyó en el juicio de inconformidad JI-202/2021, relacionado con la convocatoria a la elección extraordinaria del Ayuntamiento de General Zuazua, por considerar que quedó sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, pues esta **Sala Regional** estima que, efectivamente, durante la sustanciación del juicio local los cuatro partidos que integran la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León manifestaron ante la Comisión Estatal Electoral su intención de participar en la citada elección, ratificándose el registro de sus candidaturas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Determinación impugnada .....	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala .....	7
4.4. Cuestión a resolver .....	7
4.5. Decisión .....	7
4.6. Justificación de la decisión.....	8
5. RESOLUTIVO .....	13

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Nuevo León
<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Consejo General:</b>	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la elección de integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, entre otras.

2

**1.2. Nulidad de la elección ordinaria [JI-066/2021 y acumulados].** El siete de agosto, el *Tribunal local* declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, porque se acreditó el uso indebido de recursos públicos para beneficiar a una de las candidaturas, lo cual vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, determinó que Pedro Ángel Martínez Martínez, candidato postulado por la *Coalición* a la Presidencia Municipal, no podría participar en la elección extraordinaria para integrar el referido Ayuntamiento, pues se le atribuyeron los actos que generaron la nulidad de la elección ordinaria.

**1.3. Confirmación de la nulidad de la elección [SM-JDC-827/2021 y acumulado].** El seis de septiembre, este órgano jurisdiccional federal confirmó por mayoría la nulidad de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

**1.4. Improcedencia de los recursos de reconsideración [SUP-REC-1615/2021 y acumulado].** El catorce de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral desechó las demandas presentadas por Pedro Ángel Martínez Martínez y la *Coalición*, al determinar que no satisfacían el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues sus



planteamientos se refirieron a aspectos de mera legalidad, por lo cual quedó firme la nulidad de la elección impugnada.

**1.5. Convocatoria a elección extraordinaria [Acuerdo CEE/CG/253/2021].** El veinte de septiembre, el *Consejo General* emitió la convocatoria a la elección extraordinaria para el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

**1.6. Juicio de inconformidad local [JI-202/2021].** El veinticinco de septiembre, el partido MORENA impugnó el citado Acuerdo CEE/CG/253/2021.

**1.7. Acuerdo que determina la participación de los cuatro partidos que integran la Coalición y ratifica sus candidaturas [Acuerdo CEE/CG/254/2021].** El veintinueve de septiembre, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que determinó, entre otros aspectos, la participación de los cuatro partidos que integran la *Coalición*, y ratificó las candidaturas que conforman su planilla para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

Respecto de dicha *Coalición*, se aprobaron las mismas candidaturas postuladas en el proceso electoral ordinario, con excepción de la correspondiente a la Presidencia Municipal, la cual fue sustituida por Alma Rosa Montemayor Martínez.

**1.8. Acuerdo Plenario de sobreseimiento impugnado [JI-202/2021].** El seis de octubre, el *Tribunal local* sobreseyó en el juicio al considerar que el asunto había quedado sin materia.

**1.9. Juicio federal [SM-JRC-275/2021].** En desacuerdo con el referido sobreseimiento, MORENA promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una determinación del *Tribunal local* relacionada con la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

#### **3.1. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la determinación impugnada se notificó al partido actor el seis de octubre<sup>1</sup> y el juicio se promovió el diez siguiente<sup>2</sup>.

**4 c) Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político Nacional con registro en el Estado de Nuevo León.

**d) Personería.** Oswaldo Tovar Tovar cuenta con la personería suficiente para promover este juicio a nombre de MORENA, por ser representante suplente ante el *Consejo General*, carácter que le reconoció la *Comisión Estatal* al rendir su informe previo ante el *Tribunal local*<sup>3</sup>.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque MORENA controvierte el Acuerdo del Pleno del *Tribunal local* en el cual sobreseyó en el juicio de inconformidad JI-202/2021, promovido por dicho partido; decisión que considera contraria a Derecho, pues en su opinión debió estudiar el fondo de sus planteamientos.

#### **3.2. Requisitos especiales**

---

<sup>1</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal al partido actor, que obra en el cuaderno accesorio único.

<sup>2</sup> Véase el sello de recepción del escrito de presentación de demanda, que obra a foja 005 del expediente principal.

<sup>3</sup> Consultable en el cuaderno accesorio único.



a) **Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 16, 17 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

c) **Violación determinante.** El requisito se cumple, porque en el supuesto de que le asista razón al partido actor (denegación de justicia), se revocaría la sentencia del *Tribunal local* y ordenaría realizar el estudio de fondo de la demanda primigenia donde se impugnó una regla contenida en el acuerdo CEE/CG/253/2021, emitido por el *Consejo General*, relacionada con la participación de los partidos políticos en coalición y la postulación de sus candidaturas dentro del proceso electoral extraordinario para el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, pues en concepto del actor, la referida regla vulnera el derecho a ser votado<sup>5</sup>.

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, en caso de asistir razón al actor, pues la toma de posesión de integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, será el diecisiete de diciembre<sup>6</sup>.

5

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

El *Consejo General*, mediante acuerdo CEE/CG/253/2021, emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de General Zuazua, Nuevo León.

---

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 2/97**, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp.25 y 26.

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 33/2010**, de rubro: DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 7, 2010, pp. 19 y 20.

<sup>6</sup> De conformidad con el calendario electoral aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo CEE/CG/253/2021.

El partido MORENA promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal local* para controvertir dicho acuerdo, específicamente la regla 3.2.1., la cual establece expresamente lo siguiente:

**3.2.1.** Los partidos políticos que decidan no participar en la elección extraordinaria tampoco podrán participar en forma individual, y en consecuencia, las candidaturas de ese partido que formaron parte de la coalición también perderán el derecho a participar en el proceso electoral extraordinario con la planilla originalmente registrada en la elección ordinaria.

Lo anterior, porque en opinión del actor, en caso de que uno de los partidos políticos que integran la *Coalición* decidiera no participar en la elección extraordinaria, las candidaturas registradas por ese partido también perderían su derecho a participar, lo que en su concepto vulnera el derecho a ser votado de las candidaturas integrantes de la planilla de MORENA registradas previamente ante la *Comisión Estatal* para el proceso electoral ordinario.

El promovente también indicó que la referida regla es contraria a lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-1867/2018 y acumulados, en el que determinó que si uno de los partidos que integran una coalición que participó en la elección ordinaria decidiera no participar en la elección extraordinaria, los partidos restantes que sí desean hacerlo tienen la obligación de postular la misma planilla previamente registrada en la elección ordinaria.

6

#### **4.2. Determinación impugnada**

El *Tribunal local* **sobreseyó** en el juicio de inconformidad local, por considerar que quedó sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, atendiendo a lo siguiente:

Señaló que del acuerdo CEE/CG/254/2021 del *Consejo General*, advirtió que:

- Los partidos políticos que integran la *Coalición* manifestaron ante la *Comisión Estatal* que sí participarían en la elección extraordinaria 2021 para la integración del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, además, presentaron la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal.
- La *Comisión Estatal* ratificó las postulaciones de la *Coalición* registradas en el proceso electoral ordinario y aprobó su solicitud de sustitución y registro de Alma Rosa Montemayor Martínez como candidata a la Presidenta Municipal.



Por lo anterior, el *Tribunal local* determinó que si todos los partidos que integran la *Coalición*, incluyendo a MORENA, decidieron participar en la elección extraordinaria y sus candidaturas fueron ratificadas, entonces la eventual vulneración que podría ocasionar la regla reclamada ha quedado superada, porque dicha norma se refiere a partidos de una coalición que decidan no participar; de ahí que consideró que procedía el sobreseimiento en el juicio, pues derivado de un cambio de situación jurídica quedó sin materia.

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala

El partido actor expresa sustancialmente los siguientes **agravios**:

- El *Tribunal local* indebidamente decretó el sobreseimiento de su juicio local, porque dejó de advertir que un partido político puede renunciar en cualquier etapa del proceso electoral extraordinario, quedando vinculados al acuerdo CEE/CG/253/2021, en el cual se fijó una regla contraria a derecho que puede afectar los derechos de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.
- Por lo anterior, el actor considera que no debió decretarse el sobreseimiento, sino que el *Tribunal local* debió pronunciarse sobre su agravio planteado, consiste en que la regla 3.2.1. establecida en el citado acuerdo CEE/CG/253/2021 es contraria a Derecho porque establece que los partidos políticos que formaron parte de una coalición en la elección ordinaria que decidan no participar en una elección extraordinaria, tampoco podrán participar en forma individual y las candidaturas de esos partidos también perderán el derecho a participar en el proceso electoral extraordinario con la planilla originalmente registrada en la elección ordinaria, lo cual estima el actor es contrario a lo sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1867/2021.

7

#### 4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* decretara el sobreseimiento en el juicio de inconformidad por haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la determinación controvertida, porque el *Tribunal local* decidió correctamente que el juicio local quedó sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, porque **durante la sustanciación del juicio local** el *Consejo General* emitió el acuerdo CEE/CG/254/2021, del cual se advierte lo siguiente:

- Se determinó la participación de los cuatro partidos políticos que integran la *Coalición*, en el actual proceso electoral extraordinario para integrar el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, pues así lo manifestaron por escrito en tiempo y forma ante el *Consejo General*.
- En dicho acuerdo se ratificó el registro de las candidaturas postuladas por la *Coalición* en la elección ordinaria, con excepción de la candidatura a la Presidenta Municipal, pues en su lugar se aprobó la sustitución y registro a favor de Alma Rosa Montemayor Martínez<sup>7</sup>.

En efecto, durante la sustanciación del juicio local se emitió un acuerdo del cual se advierte que **el partido actor MORENA, como integrante de la Coalición, no se ubica en la hipótesis jurídica de la regla 3.2.1.** (contenida en el diverso acuerdo CEE/CG/253/2021 impugnado ante el *Tribunal local*), **pues contempla un supuesto jurídico para el caso de que un partido integrante de una coalición decida no participar en la elección extraordinaria, lo cual no acontece en el presente asunto.**

8

Por tanto, era innecesario que el *Tribunal local* emitiera una sentencia de fondo para analizar la legalidad de la citada regla.

#### **4.6. Justificación de la decisión**

##### **Marco normativo**

- **Improcedencia de un medio de impugnación por quedar sin materia**

Es criterio de este Tribunal Electoral que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Se destaca que el *Tribunal local* al decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, también determinó que Pedro Ángel Martínez Martínez, candidato postulado por la Coalición a la Presidencia Municipal, no podría participar en la elección extraordinaria para integrar el referido Ayuntamiento, pues se le atribuyeron los actos que generaron la citada nulidad [expediente JI-066/2021 y acumulados].

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en:



Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación.

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que si se extingue por cualquier causa la impugnación queda sin materia.

Así, cuando la controversia queda sin materia ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda<sup>9</sup>.

**4.7. El *Tribunal local* sobreseyó correctamente en el juicio local al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, porque durante la sustanciación los cuatro partidos que integran la *Coalición* decidieron participar en la elección extraordinaria, ratificándose el registro de sus candidaturas**

9

El partido actor afirma que el *Tribunal local* determinó indebidamente sobreseer en el juicio local porque dejó de advertir que un partido político puede renunciar en cualquier etapa del proceso electoral extraordinario, y quedarían vinculados a los efectos del acuerdo CEE/CG/253/2021, en el cual se fijó un criterio contrario a derecho que puede afectar a las candidaturas en el desarrollo de la elección.

Por lo anterior, el promovente considera que no debió decretarse el sobreseimiento, sino que el *Tribunal local* debió analizar su agravio planteado, consistente en que la regla 3.2.1. establecida en el citado acuerdo CEE/CG/253/2021, es contraria a Derecho porque señala que los partidos políticos que formaron parte de una coalición en la elección ordinaria que decidan no participar en una elección extraordinaria, que tampoco podrán participar en forma individual y las candidaturas de esos partidos también

---

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

<sup>9</sup> Dicho criterio también se ha utilizado al dictar sentencia en los expedientes SM-JDC-611/2021 y SM-JDC-614/2021, entre otros.

perderán el derecho a participar en el proceso electoral extraordinario con la planilla originalmente registrada en la elección ordinaria, lo cual estima el actor tanto en su demanda local como la federal, que es contrario a lo sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1867/2021, sin embargo, al precedente que hace referencia es el SUP-REC-1867/2018 y acumulados.

Los agravios son **infundados**.

En principio, se tiene que el partido actor impugnó ante el *Tribunal local* el acuerdo CEE/CG/253/2021, emitido por el *Consejo General*, específicamente se inconformó contra la regla 3.2.1., la cual establece expresamente lo siguiente:

3.2.1. Los partidos políticos que decidan no participar en la elección extraordinaria tampoco podrán participar en forma individual y, en consecuencia, las candidaturas de ese partido que formaron parte de la coalición también perderán el derecho a participar en el proceso electoral extraordinario con la planilla originalmente registrada en la elección ordinaria.

10

El partido MORENA estimó que dicha regla vulnera el derecho a ser votado de las candidaturas integrantes de la planilla de MORENA registradas previamente para el proceso electoral ordinario, **pues en caso de que uno de los partidos políticos que integran la Coalición decidiera no participar en la elección extraordinaria**, las candidaturas registradas por ese partido también perderían su derecho a participar.

Asimismo, alegó que dicha regla es contraria a lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-1867/2018 y acumulados, en el que determinó que si uno de los partidos que integran una coalición que participó en la elección ordinaria decidiera no participar en la elección extraordinaria, los partidos restantes que sí desean hacerlo tienen la obligación de postular la misma planilla previamente registrada en la elección ordinaria.

Durante la sustanciación del medio de impugnación local, concretamente el veintinueve de septiembre, el *Consejo General aprobó el acuerdo CEE/CG/254/2021*, del cual se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Tuvo a los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Nuevo León** manifestando en **tiempo y forma que sí participarán en la elección extraordinaria**,



derivado del emplazamiento efectuado en el acuerdo CEE/CG/253/2021, por el que se emitió convocatoria respectiva.

- **Ratificó las plataformas** presentadas por los partidos políticos en lo individual y las coaliciones que participarán en la elección.
- **Ratificó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición en la elección ordinaria y aprobó la solicitud de sustitución y registro** de la ciudadana Alma Rosa Montemayor Martínez, como candidata a la Presidencia Municipal.
- **Tuvo a la Coalición cumpliendo con los requisitos de paridad de género**, así como con las **acciones afirmativas** implementadas.

En efecto, **del citado acuerdo se advierte que los cuatro partidos integrantes de la Coalición decidieron participar en la elección extraordinaria, sus candidaturas fueron ratificadas** y se aprobó la sustitución y registro de Alma Rosa Montemayor Martínez, como candidata a la Presidencia Municipal.

Con base en lo anterior, se tienen dos escenarios jurídicos:

- a) **En la fecha en que se presentó la demanda local, veinticinco de septiembre, no había alguna manifestación** ante la autoridad administrativa electoral **de los cuatro partidos integrantes de la Coalición para participar en la elección extraordinaria** de integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua, **por lo que la referida regla 3.2.1. sí podría haber incidido** en el derecho de las candidaturas postuladas por la *Coalición* en la elección ordinaria, en caso de que algún partido integrante decidiera no participar en la elección extraordinaria.
- b) **Durante la sustanciación del juicio local, concretamente el veintinueve de septiembre, con la emisión del referido acuerdo CEE/CG/254/2021, existió certeza jurídica sobre la decisión de los cuatro partidos integrantes de la Coalición para participar en la elección extraordinaria, incluso fueron ratificadas las mismas candidaturas postuladas en la elección ordinaria.**

Ante estas nuevas circunstancias, **la referida regla 3.2.1. ya no podría incidir en el derecho de las candidaturas postuladas por la**

**Coalición en la elección ordinaria**, porque se reitera, los cuatro partidos integrantes decidieron participar en la elección extraordinaria, ratificándose el registro de sus candidaturas.

Por tanto, si ante el *Tribunal local* el partido MORENA señaló que la regla impugnada vulnera el derecho a ser votado, **pues en caso de que uno de los partidos políticos que integran la Coalición decidiera no participar en la elección extraordinaria**, las candidaturas registradas por ese partido perderían su derecho a participar, **entonces resulta jurídicamente lógico** que si los cuatro partidos que integran la *Coalición* han decidido participar en dicha elección y el registro de las candidaturas postuladas en la elección ordinaria fue ratificado, **no se actualiza en forma alguna la regla controvertida**.

En efecto, la regla impugnada no le genera al partido actor ni a sus candidaturas alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a su esfera de derechos político-electorales, en virtud de que no se impide o restringe su derecho a participar en la elección extraordinaria.

12 De ahí que esta Sala considera correcta la determinación del *Tribunal local*, en el sentido de que el juicio local quedó sin materia, porque la regla impugnada sólo podría ser aplicada en el caso de que algún partido integrante de la *Coalición* decidiera no participar en la elección extraordinaria, lo cual no acontece en el presente asunto.

Si bien MORENA afirma que debe existir un pronunciamiento sobre la legalidad de dicha regla, porque un partido político puede renunciar a participar en la *Coalición* en cualquier etapa del proceso electoral extraordinario, realmente se trata de un acontecimiento incierto.

Además, en caso de que durante el proceso electoral extraordinario algún partido de la *Coalición* decida retirarse y no participar en dicha elección y el *Consejo General* aplique la referida regla (como lo afirma el actor), el partido o alguna candidatura podrían impugnar dicho acto si estiman que se causa algún agravio.

Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Electoral que, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; de ahí que las normas electorales son



susceptibles de control constitucional con motivo de cualquier acto de aplicación<sup>10</sup>.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** el sobreseimiento impugnado.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

13

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 35/2013**, de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN; publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.